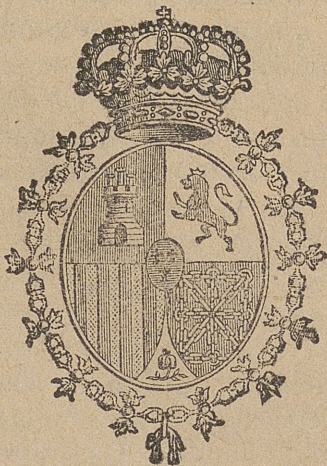


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 17 de Noviembre de 1926).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 5.209

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Numerosa e importante representación de la producción ganadera nacional ha solicitado del Gobierno se establezca el régimen de tasa mínima, con carácter temporal, para el comercio de carnes de cerdo, fundando su petición en la necesidad y conveniencia de evitar especulaciones fáciles en este comercio y evitar asimismo que los ganaderos, ante el temor de cotizaciones ruinosas, abandonen la cría y ceba del referido ganado, desprendiéndose de él a cualquier precio, como lo indican las ventas a tipos bajos, ya iniciadas en distintos mercados.

La Junta Central de Abastos, perseverante en su criterio y normas, ya aplicados en otras ocasiones y a otros productos, después de examinar dicha petición, ha considerado esta clase de medidas justificadas cuando haya que conjurar crisis inminentes en cual-

quier sector de la producción nacional debiendo de ser aprovechadas como plazo de descanso que permitan mejorar e intensificar la misma y llegar con ello al abaratamiento y normal desenvolvimiento del comercio y a que los productores se basten a sí propios para su defensa, sin necesidad de amparos tan frecuentes por parte de los Poderes públicos.

La tasa mínima y máxima se fija por el momento para Madrid, y sucesivamente se determinarán por la Dirección general de Abastos, previa propuesta de las Juntas provinciales respectivas, las que correspondan a otras plazas, a fin de que estén en armonía con las modalidades de cada una de ellas.

En su virtud y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Hasta el 15 de Diciembre del año corriente se establecen con carácter obligatorio, para las carnes de ganado de cerda, los precios siguientes: Mínimo, 3 pesetas; máximo, 3'30 pesetas kilo canal en el Matadero de Madrid, y los de 2'80 pesetas, precio mínimo, y 3 pesetas el precio máximo desde aquella fecha hasta terminar la temporada de sacrificio.

Dentro de los quince días de la publicación de esta Real orden, las Juntas provinciales de Abastos, especialmente aquellas que tengan gran consumo o producción de esta clase de ganado, propondrán la tasa mínima y máxi-

ma correspondientes, y la Dirección general de Abastos resolverá, dictando las disposiciones necesarias para cada una de ellas.

Artículo 2.º Las transacciones que se hagan en estas carnes a precios inferiores o superiores a las tasas establecidas, serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, conforme a lo determinado en el párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923. Cuando la infracción sea por transacción inferior a la tasa mínima, la sanción recaerá sobre el comprador, y cuando lo sea por transacciones superiores a la máxima, sobre el vendedor.

Los descuentos especiales autorizados por la costumbre en las distintas plazas, como son los que se hacen por exceso de peso de la res, entre otros, no serán considerados como infracción de la tasa mínima.

Artículo 3.º La Dirección general de Abastos dictará las reglas precisas para la aplicación de la presente Real orden, quedando facultada para fijar las tasas en otras plazas y mercados, así como para solucionar cuantos incidentes se presentaren con motivo de lo dispuesto en esta Real disposición y para determinar los precios de venta al detall, si por elevación injustificada de los mismos o especulación abusiva se hiciera necesario.

Artículo 4.º La presente Real orden entrará en vigor a los quince días de publicada en la *Gaceta de Madrid*, desde cuya fecha regirán los precios señalados para

todo el expresado ganado que se sacrifique en el Matadero de Madrid y su provincia, sea cualquiera la fecha del contrato de adquisición y las condiciones de éste.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Abastos.

Dirección general de Abastos.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Octubre último, *Gaceta de Madrid*, número 276, por la que se establecen los precios mínimos y máximos para la venta en canal de la carne de cerdo, y vista la necesidad de hacer extensivos sus preceptos a esa provincia, esta Dirección ha acordado:

Primero. A partir de los ocho días naturales, contados desde el siguiente a aquél en que se publique la presente disposición en el «Boletín Oficial» de esa provincia, será de aplicación en todas sus partes para esa capital y su provincia la Real orden citada de 2 de Octubre último.

Segundo. Los precios a que se refiere el artículo 1.º de la precitada Real orden se entenderán, mínimo 3'00 pesetas (tres pesetas) y máximo 3'30 pesetas (tres pesetas treinta céntimos) kilo canal, hasta el 15 de Diciembre próximo, quedando esa Junta en pro-

poner con la posible urgencia los precios que hayan de regir desde esta fecha hasta final de la temporada de matanza, bien entendido que en los precios fijados están incluidas todas las calidades de cerdos.

Tercero. Las autoridades municipales vigilarán el exacto cumplimiento de las tasas acordadas y especialmente cuanto se refiere a los precios en canal, debiendo comunicar a esa Junta provincial las infracciones que, en su caso, se cometan.

Cuarto. Si hubiera alguna partida de ganado que por sus deficientes condiciones no merezca ser pagada al precio mínimo de la tasa establecida, la operación de compra será intervenida por un representante técnico designado por los Alcaldes, que autorizará la venta con la depreciación correspondiente, levantando acta que archivará en la Oficina municipal respectiva, a los efectos que fueren procedentes.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos, teniendo en cuenta su escrito número 665 de 19 del pasado, debiendo publicar la presente disposición en el «Boletín Oficial», así como la Real orden de 2 de Octubre anteriormente citada, y proponer a esta Dirección los precios de venta al detall en armonía con los de la canal, que por la presente quedan fijados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926. — El Director general, R. Baamonde.

Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Abastos de Valladolid.

Núm. 5.190

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Beneficencia particular.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Patronato de la Fundación instituida por don Feliciano González de Cea, en Villabragima, de esa provincia, solicitando autorización para la venta en pública subasta de tres fincas rústicas, situadas en los pagos Gajos, La Muñeca y los Aguachales de aquel término y de las cuales es propietaria la mencionada fundación.

Considerando: Que la petición expresada entraña la formación del expediente especial que determina el Real decreto de 29 de

Agosto de 1923, en sus relaciones con la facultad 7.^a del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, al cual le son aplicables, según el 68, los trámites exigidos por el 57 de dicha Instrucción, siendo el primero de ellos la audiencia a los interesados en los beneficios fundacionales,

Esta Dirección general ha acordado:

1.^o Conceder audiencia por quince días a los interesados en los beneficios de la citada Fundación, para que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Centro; y

2.^o Que V. E. remita un ejemplar del «Boletín Oficial» de esa provincia en que aparezca inserto el oportuno anuncio de audiencia

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de Noviembre de 1926.—El Director General, Rafael Muñoz.

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.191

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Beneficencia particular de Valladolid.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 14 del actual, publica la siguiente Real orden circular del Ministerio de Instrucción Pública:

«Excmo. Sr.: Visto el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio último, reorganizado los servicios inherentes al pago de cupones de Deudas consolidadas e intereses de inscripciones de las mismas, así interior como exterior.

Vista también la circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 28 de Julio inmediato, que insertó la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, dictada en ejecución del aludido Real decreto, y por virtud de la que se establecen reglas encaminadas a evitar retrasos en el abono de aquéllos; y

Resultando que una de las normas de la citada circular, la de la regla 5.^a, letra g), dice así:

«Antes de 1.^o de Enero de 1927 deberán quedar corrientes todas las facturas retrasadas, incluso

aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.^o de Octubre las Tesorerías-Contadurías de Hacienda deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha de la notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.^o de Diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieren a láminas de Fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de Patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública:

Considerando que semejantes saludables medidas con las que se procura poner orden en la Administración de la Deuda pública, puede afectar, y desde luego afecta a algunas Fundaciones benéfico-docentes ya declaradas así y, por ende, incorporadas al Protectorado de Instrucción pública y Bellas Artes, y a centenares de Obras pías o Mandas, sobre las que, por insuficiencia de datos o por no haberse ultimado la investigación, no ha recaído todavía la clasificación reglamentaria, no obstante las reiteradas gestiones de este Ministerio:

Considerando que no es bien que por la incuria y el abandono de los representantes legítimos de estas instituciones, caduquen y se pierdan para la cultura general los productos de los capitales que otras personas celosas del interés público dedicaron a la satisfacción de las necesidades del espíritu, más sagradas y atendibles que las materiales, por lo mismo que su fin es más elevado:

Considerando que, en observancia del artículo 15, números 3.^o y 4.^o de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los patronos, a título de Fundación o de Ley, de Instituciones de esta índole, se hallan en el deber de conservar en buen estado de producción y de cobro los bienes y valores que administren, y de presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma que el capítulo 5.^o de la misma Instrucción especifica; de tal manera, que los que así no procedan cometerán el grave abandono, con daño de los intereses fundacionales que sanciona el artículo 16, apartado 9.^o, e incurrirán, aparte su responsabilidad civil, establecida ya en el Código, en la suspensión o destitución de que allí mismo se trata:

Considerando que aunque es prevención repetida desde que por ley de 23 de Enero de 1822 se regularizó la administración de los fondos de Beneficencia, procurando la mayor claridad en las cuentas y la más escrupulosa economía en la inversión de estos caudales, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, fundamental en la materia benéfico-docente, cuidó muy bien (artículo 18) de imponer a los patronos o administradores la obligación de dar cuenta a este Ministerio de los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de cada Obra pía de enseñanza; disposición complementada con la orden de vender en pública subasta los bienes inmuebles y derechos reales que poseyeran, no necesarios para el cumplimiento del fin fundacional, y con la de convertir el producto de dichas ventas y de cuantos títulos, acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador tuviesen, en láminas intransferibles de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación:

Considerando que si bien la Real orden de 29 de Enero de 1916 (*Gaceta* del 14 de Febrero) dispuso que, en lo sucesivo, no se aprobase presupuesto ni cuenta alguna de fundación benéfico-docente de la que no constaran en el Ministerio copia del título constitutivo y Real orden de clasificación hasta el punto de que ni aun aquellos *certificados provisionales* de hallarse en trámite de censura las cuentas con que los patronos podían extraer fondos del Banco de España, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de las Delegaciones provinciales de Hacienda, y que autorizó una Real orden anterior, se expedirían en lo futuro, sino a favor de los representantes que, a la presentación de sus cuentas, tuvieran cumplidos los dos requisitos arriba expresados; esta disposición fué aclarada por Real orden de 13 de Enero de 1923 *Boletín Oficial* de 27 de Febrero en el sentido de que, sin embargo, podrá librarse la aludida *certificación provisional* cuando la causa de no haberse justificado ante este Departamento aquellos requisitos obedezca a trámites pendientes u otras circunstancias no imputables a la voluntad de los patronos «por que entonces no hay motivo para privar a éstos, siquiera sea accidentalmente, del percibo de las rentas, interrumpiendo la buena marcha de la Institución».

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.^o Que esa Junta de la digna

presidencia de V. E. excite el celo de los Patronos, Administradores o Representantes de las Fundaciones benéfico-docentes, para que, sin pérdida de momento, remuevan cuantos obstáculos se opongan a la obtención de los títulos constitutivos (que, en caso de ignorancia o extravío, pueden suplir con una información *ad perpetuam memoriam*, antecedentes indispensables de la clasificación y único medio ésta de invertir legítimamente en el levantamiento de las cargas las rentas que administran.

2.º Que aquellos Patronos, Administradores o Representantes que no puedan disponer de los intereses de sus inscripciones o títulos de la Deuda, por no tener en regla su contabilidad, lo participen sin demora a este Protectorado por intermedio y con informe de esa Junta, expresando los motivos que lo hubieran impedido, siempre que no se trate de reparos opuestos por el Protectorado a la aprobación de las respectivas cuentas, pues, en este caso, deberán inmediatamente rectificar éstas de acuerdo con las órdenes de la Superioridad.

3.º Que si tuviera noticia esa Junta de alguna Fundación huérfana de representante legal y con capital en láminas o títulos de la Deuda pública, asuma su dirección como Patrono interino de la misma, con cuantas facultades este Protectorado pueda conferirle, al objeto de regularizarla en seguida y que no prescriban sus intereses. A tal efecto se hará cargo de los consiguientes resguardos y de cuanta documentación encuentre o pueda obtener, reclamándola de donde se halle, y, puesta de acuerdo con la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la respectiva provincia, procurará por todos los medios evitar las prescripciones con que se conmina en la transcrita circular, ya que en virtud de la presente tiene facultades para ello, al extremo de que su Secretario, con el visto bueno de V. E., queda autorizado, por delegación de este Ministerio, para expedir en tales casos el *certificado provisional* antes referido, de que cursará copia, con las diligencias originales, a este Protectorado, resuelto que quede el asunto.

4.º Que si no obstante cuantas medidas legales su celo le sugiera (que este Protectorado aprueba de antemano, en gracia del objeto y de la prontitud), prescribiesen o caducasen valores fundacionales de la Deuda, de cualquiera entidad, serán responsables administrativa y civilmente del perjuicio los que, con su

negligencia o abandono hubieran dado lugar a tan lamentable situación; y

5.º Que en los casos en que proceda exacción de responsabilidades, queda autorizada esa Junta para designar el Letrado del Cuerpo de Beneficencia que inste, en cada expediente, el procedimiento judicial oportuno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de esa Junta a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926. —Callejo.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...»

Llamo la atención de todos los Patronos de la provincia, no sólo los que regenten fundaciones benéfico-docentes sino todos los que tengan a su cargo instituciones de beneficencia de cualquier carácter que sean, acerca de la transcendencia de las disposiciones que han obligado al Excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública a la publicación de la Real orden que antecede, a fin de que con la mayor urgencia remitan a esta Junta los títulos o escrituras fundacionales, supliendo su falta con una información *ad perpetuam*, acompañando los documentos necesarios para que pueda decretarse la clasificación de la institución, y removiendo cuantos obstáculos hallen para su consecución, poniéndolo al efecto en conocimiento de esta Junta a fin de prestarles el apoyo que precisen con arreglo a las leyes.

Los Patronos que tengan sin percibir intereses de inscripciones por no tener en regla su documentación, deberán participarlo seguidamente a esta Junta para normalizarlo, siempre que no se trate de reparos puestos por el Ministerio, en cuyo caso procederá sin demora a subsanarles.

Los Alcaldes respectivos que tengan noticia de la existencia de alguna fundación en las condiciones antes expresadas, prevendrán a su Patronato las anteriores instrucciones, dando cuenta a esta Presidencia seguidamente y poniendo en todo caso el mayor celo para conseguir la normalización en el plazo más breve posible.

Valladolid, 16 de Noviembre de 1926.

El Gobernador-Presidente,

José Más

Núm. 5.188

Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de esta provincia

ANUNCIO

Aprobado por la Junta Técnica provincial el cuadro de tipos evaluatorios para los distintos cultivos y calidades del término municipal que se cita, y oído el informe de la Junta pericial del mismo, se hace público por el presente anuncio a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, los que, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan interponer ante esta Jefatura las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villafrechós

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	CLASIFICACIÓN		VALORES DE UNA HECTÁREA			Líquido imponible de una hectárea	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TÉRMINO		
	Calificación y subcalificación	Término	Zona	En venta	En renta		Hectáreas	Áreas	Centi-áreas
Huerta	1	5	4.000	240	307	»	55	64	
»	2	8	2.500	150	210	»	65	72	
Cereal	1	3	2.000	119'96	154	3	74	59	
»	2	4	1.650	98'94	127	3	35	17	
»	3	5	1.300	77'92	101	46	52	24	
»	4	6	950	56'89	74	657	52	84	
»	5	10	550	32'80	44	3856	99	98	
»	6	11	450	26'78	37	810	29	77	
»	7	13	300	17'74	25	250	40	56	
»	8	17	100	5'66	10	9	91	26	
Era	1	1	4.500	263'34	280	1	51	35	
»	2	2	3.250	215'23	229	8	98	27	
»	3	4	2.250	119'03	127	20	29	07	
»	4	7	1.080	54	56	1	31	22	
Viña	1	6	2.000	100	159	2	46	40	
»	2	7	1.500	75	120	3	78	14	
»	3	8	1.000	50	83	31	29	52	
»	4	10	625	31'25	57	168	71	72	
»	5	13	250	12'50	31	25	35	74	
Pradera	1	7	2.500	125	135	15	12	21	
»	2	11	800	40	49	2	24	24	
Almendros	Unica	5	1.300	77'92	101	2	50	29	
Arboles de ribera	Unica	Unica	1.000	40	44	1	37	86	
Erial	1	1	60	2'75	5'30	1	61	53	
»	2	3	25	1'21	2'40	1	»	16	
Edificaciones						4	21	14	
Improductivos						1	35	10	

Valladolid, 13 de Noviembre de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

Núm. 5.178

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Inspección técnica del Timbre del Estado

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del vigente Reglamento del Timbre, esta Delegación, de acuerdo con el señor Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre en esta provincia, ha dispuesto que por el Inspector técnico de la Renta, don Luis de Castro Correa, se gire visita a los pueblos que comprende el partido judicial de la capital, que son los siguientes:

Arroyo
Ciguñuela
Cistérniga
Fuensaldaña
Gería
Laguna de Duero

Puente Duero
Renedo
Robladillo
Santovenia
Simancas
Traspinedo
Tudela de Duero
Villabáñez
Villanubla
Zaratán

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de las personas a quienes interesa, exhortando a las autoridades y entidades correspondientes para que presten cuantos auxilios y facilidades sean necesarios a la citada Inspección para el mejor cumplimiento de su cometido.

Valladolid, 15 de Noviembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, José María Bayton.

Núm. 5.179

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

AVISO

Teniendo que efectuarse, en esta provincia, el día 21 del actual, la toma de posesión del representante de la Compañía Industrial Expendedora S. A. concesionaria exclusiva de los servicios de custodia, transporte y venta de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición, se hace público que la Dirección general del ramo ha dispuesto quede suspendida la venta en las Delegaciones y Subdelegaciones de esta provincia, el antes citado día *veintiuno del corriente*, debiendo los expendedores de cerillas proveerse, bajo su responsabilidad, con la antelación debida, de los efectos que el Monopolio expende y a fin de que el público no carezca de dichos efectos.

Valladolid, a 15 de Noviembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, José María Bayton.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.184

Cabezón

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán formular respecto al mismo cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Cabezón, 15 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Teodoro Revilla.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de
Berrueces.
Castromonte.
Pozaldez.
Santervás de Campos.

Núm. 5.186

Castroponce de Valderaduey

Don Teótico Cedrún Díez, Alcalde Constitucional de Castroponce.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, fueron invitados los señores terratenientes de este término para el

día de hoy con el fin de que manifestaran si hacen o no cesión gratuita y voluntaria a favor del Ayuntamiento el sobrante de pastos y rastrojera que cada cual tenga, habiendo sido cedidos tales productos por los que concurrieron al acto hasta el día 31 de Diciembre de 1927 en iguales condiciones del ejercicio actual.

Y como quiera no haber concurrido la totalidad de terratenientes al expresado acto, se invita a

todos los no asistentes a que en el término de diez días manifiesten si hacen o no tal cesión, con apercibimiento que el que no lo haga, se sobreentiende que optan por ceder tales productos, los cuales utilizará este Ayuntamiento para sus atenciones municipales, sin que luego tengan derecho a reclamación alguna.

Castroponce, 15 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Teótico Cedrún Díez.

Núm. 5.171

VALORIA LA BUENA

NOTA que forma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo último, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la primera quincena del corriente mes en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIO anterior — Pesetas	PRECIO actual — Pesetas	DIFERENCIA	
				en más — Pesetas	en menos — Pesetas
Harina	100 k.	59	58'50	»	0'50
Pan	Kilo	0'58	0'58	»	»
Aceite	Litro	2'60	2'60	»	»
Bacalao.	Kilo	2'25	2'25	»	»
Arroz.	»	1	1	»	»
Patatas.	»	0'25	0'25	»	»
Judías.	»	1'20	1'20	»	»
Garbanzos.	»	1'50	1'45	»	0'05
Azúcar pilé	»	2	2	»	»
Idem blanquilla	»	1'85	1'80	»	0'05
Carne de vaca.	»	3'40	3'40	»	»
Idem de cerdo	»	4	4	»	»
Idem de cordero.	»	3	3	»	»
Huevos.	Docena	3'50	3'50	»	»
Leche	Litro	0'60	0'60	»	»

Valoria la Buena, 15 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Domingo Fernández.—El Secretario, Dionisio Camino.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 5.203

BILBAO

Don Pedro Navarro Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio de mayor cuantía seguido por el Procurador don Mariano de Aróstegui, en nombre de don Perpetuo Pochville Juaristi, de esta vecindad, contra la Sociedad Anónima «Nuevas Industrias Castellanas», domiciliada en Valladolid, y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, se saca de nuevo a la venta en pública subasta, con rebaja del veinticinco

por ciento de su tasación, y tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado; el día cuatro de Diciembre próximo venidero y hora de las doce, la finca embargada o sea una fábrica en Renedo de Esgueva (Valladolid), que antes estuvo destinada a la fabricación de harinas, valorada en la suma de sesenta y seis mil doscientas pesetas (66.200).

Para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en el Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del precio que sirve de tipo a esta segunda subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la consiguiente rebaja del veinticinco por ciento.

La certificación de cargas y demás antecedentes estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizador; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gra-

vámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Bilbao, a tres de Noviembre de mil novecientos veintiséis.—Pedro Navarro.—El Secretario, Licenciado Adolfo de Arriaga.

240

ANUNCIOS NO OFICIALES**Registro de la Propiedad de Peñafiel**

A los efectos del artículo ochenta y siete del vigente Reglamento Hipotecario, se hace público que en este Registro se inscribieron las fincas siguientes, sitas en término de Montemayor:

Primera. Una tierra al pago de Cuesta Molino, de dos obradas o noventa y tres áreas, diez y seis centiáreas, linda Este, Valeriano Bachiller; Sur, Vicente Olmos; Oeste, don Baldomero Alonso, y Norte, Segundo Pérez.

Segunda. Otra tierra al pago de la Cruz del Huevero, de cinco cuartas o cincuenta y ocho áreas, veintidós centiáreas, linda Este, camino; Sur, otra de doña Mercedes Bachiller; Oeste, arroyo, y Norte, Encarnación Bachiller.

Tercera. Una viña al Mortero, de dos obradas o noventa y tres áreas, diez y seis centiáreas, linda Este, Rafaela Gómez; Sur, terreno de doña Encarnación Bachiller; Oeste, Agustín Sanz, y Norte, Encarnación Bachiller.

Cuarta. Una tierra a Valcorba, de dos obradas o cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, linda Este, camino; Sur y Norte, doña Encarnación Bachiller, y Oeste, el arroyo de Valcorba.

Inscritas en el tomo ochocientos uno, folios 94, 96, 98 y 100, a favor de doña María de las Mercedes Sanz Bachiller, por herencia de su madre, doña Mercedes Bachiller Fernández, según escritura de aceptación de herencia, otorgada en Tudela de Duero, el 16 de Agosto último, ante el Notario don José Solís Navarrete.

Peñafiel, 29 de Octubre de 1926.—El Registrador, Celestino Gómez Somoza.

241

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación Provincial